

Yo Iohn de Illescas, escrivano de camara del rey e la reyna nuestros señores, lo escrivi por su mandado con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la Hermandad.

245

1483, Abril, 22. Madrid. Reyes al corregidor de Carvajal y al arcediano de Lorca y a otros regidores. Comunicándoles que para evitar los daños de las crecidas del río eran necesarias ciertas heredades. Que se informaran de lo necesario para dar salida a las aguas y reparar los daños. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 115r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la noble çibdad de Murçia, e a vos, el onesto y devoto padre guardian de San Françisco de la dicha çibdad, e a vos, el arçediano de Lorca, e a vos, Diego Riquelme e Anton Saorin, regidores della, e a vos Juan Perez de Valladolid, jurado e a vos, Alfonso Furtado, e a vos, Pero Pacheco, e a vos, Juan Lison, todos vezinos de la dicha çibdad de Murçia. A todos e juntamente, e no a los unos syn los otros; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion que el rio de Segura que pasa por çerca de la dicha çibdad faze continuamente tan grandes daños a cabsa de las avenidas e de no estar alçado e reparado el malecon de la dicha çibdad que esta para se perder la dicha çibdad e que por remediar a ello tenian pensados algunos remedios e sy para dar salida a la dicha agua como para ynpedir las dichas avenidas e para alçar e reparar el dicho malecon, lo qual que dis que no se podia fazer sy no se tomasen algunas heredades de personas particulares de la dicha çibdad para fazer las açequias e salidas del dicho rio e aun para vedar el riego de otras heredades, para lo qual era menester e mandado e nos enviaron suplicar que mandasemos cometer a vos, el dicho corregidor con algunas personas para que pudiesedes tomarlas dichas heredades e fazerlas pagar de los propios e rentas de la dicha çibdad, e sy no bastasen, por ynpuçiõn, de manera que el daño que la dicha çibdad espera reçeibir se remediase, o que sobrello proveyesemos de remedio como entendiesemos que mas



cumple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual, nos enviamos mandar a vos, el dicho correjidor con algunos de los dichos regidores e visteis e la enviasteis ante nos y nos la mandamos ver ante los del nuestro conçejo porque aca buenamente no se puede determinar que heredades son menester tomar para proveer e remediar en el daño que el dicho rio faze e se teme que fara ni lo que puede costar los (.) e hedeçios que se han de fazer para que el dicho rio de aquí adelante no pueda dañar e perjudicar a la dicha çibdad, ni que sotos se han de cortar ni el valor de cosa alguna dello fue acordado que vos lo dejamos cometer para que todos juntamente lo viesedes e determinasedes. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tales que guardareys nuestro serviçio e la justiçia de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nuestra parte vos fuere encomendado. Es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer. E por la presente vos lo encomendamos e cometemos.

Porque vos mandamos que luego vos junteys, e todos juntamente veays la dicha ynformaçion, e sy nesçesario fuere ayays otra de nuevo, e veays las heredades que son menester tomar de los vezinos e moradores de la dicha çibdad e el riego que se quite a las otras heredades, e los sotos e huertas que es menester que se corten e lo que es menester para alçar e reparar el dicho malecon para estugar (sic) los daños que el dicho rio faze y el peligro que de ello se puede receçer, e proçedays en ello como entendieredes que cumple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çibdad e lo mas syn perjuzio de los vezinos della que ser pudiere. E para ello tomeys las heredades e corteys las huertas e sotos e viedes el riego de personas particulares que menester fuere, pagando a los dueños de las dichas heredades el valor de ellas e el daño que reçibieren segund e como razonable sea, de los propios e rentas de la dicha çibdad, e sy aquello no bastare, lo echeys por ynposiçion en la dicha çibdad en aquellas cosas que avosotros paresçiere que se puede e debe echar con menos perjuzio de los vezinos e moradores della, para lo qual asy fazer conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, veynte e dos dias de abril, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

E como quier que de suso en esta nuestra carta mandamos e cometemos que ende juntamente y no los unos syn los otros ayades a ver e determinar el dicho negoçio. Es nuestra merçed e voluntad que (syendo que) acordares en el pronunçiar e fazer conplir lo susodicho e por algun ynpedimento no vos pudieredes juntar (.) de vosotros que son seys personas, podades fazer e conplir todo lo susodicho.

Yo el Rey. Yo [la Reyna. Yo Diego de San]tarder, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

